

Pereira, 2 de Enero de 2024

SEÑORES:
JUECES DEL CIRCUITO DE PEREIRA (REPARTO)
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALDA EMILCE MATEUS PULIDO

ACCIONADO(S): UT CONVOCATORIA FGN 2022

COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetado señor Juez.

ALDA EMILCE MATEUS PULIDO, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2022**, la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto éstas entidades, con sus actuaciones están vulnerado mis derechos fundamentales de **debido proceso administrativo, al trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos por concursos de méritos e igualdad.**

HECHOS

1. El pasado 3 de marzo de 2023, se publicó el Acuerdo No. 001 de 2023 Acuerdo No. 001 de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.
2. En dicho Acuerdo se señaló que, a partir del 27 de marzo y hasta el 18 de abril de dicha vigencia se podría realizar el registro e inscripción a través del aplicativo SIDCA2:<https://sidca2.unilibre.edu.co>.
3. Mediante Boletín informativo No. 3 del 21 de marzo de 2023, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2022 informaron que: *“...A partir del **24 de marzo de 2023**, podrá consultar, a través de la aplicación SIDCA2, las Guías de Orientación al Aspirante para la Inscripción y cargue de documentos y para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación...”* (Negrillas fuera de texto).
4. En virtud de lo anterior y con el ánimo de participar en el referido concurso de méritos, habiendo podido verificar los requisitos para los cargos ofertados, me postulé para el cargo denominado **Profesional Investigador I, OPECE -107-02(13)-218772**
5. Luego de realizada la verificación de requisitos mínimos por parte de la UT Convocatoria FGN 2022, el día 10 de septiembre de 2023 presenté pruebas escritas tanto generales y funcionales como comportamentales; cuyos resultados se publicaron el 24 de octubre de 2023. En la prueba escrita generales y funcionales obtuve un puntaje de **65.65 puntos** y en la prueba escrita comportamental **67.34 puntos**.

6. El día 30 de noviembre de 2023 se hicieron públicos los resultados de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos, respecto del cargo de **Profesional Investigador I, OPECE I-107-02(13)-218772**, se me otorgó un puntaje de 52 de 100 posibles

PUNTAJE	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	40	10	10	30	10	100
Puntaje otorgado	40	10	0	0	2	52

7. FRENTE A LA EDUCACIÓN

Se evidencia que no se me habían evaluado de manera adecuada los criterios de **educación formal**, y educación informal, donde mi estudios de Maestría en educación para los derechos humanos no fue validada como lo señala la imagen, la cual guarda relación con una de las funciones esenciales del cargo en el ítem “15. Proponer y desarrollar actividades para brindar atención y protección inmediata a las víctimas, testigos y personas hasta que el programa de protección impulse las medidas pertinentes, de acuerdo con el procedimiento establecido y la normativa vigente” adicionalmente dentro de sus notas dice tácitamente “Nota: Cuando el cargo esté ubicado en la Dirección de Protección y Asistencia, cumplirá las siguientes funciones: 1. Realizar estudios técnicos de evaluación de amenaza y riesgo a víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal; servidores de la Fiscalía General de la Nación, Víctimas y Testigos del Programa de Protección de Justicia y Paz Ley 975 de 2005; Directivos de la FGN y Exfiscales Generales de la Nación, cuando se requiera”.

Dachiler	DE SOTAQUIRA	ESPECIALIDAD COMERCIO	1897-11-29	1897-11-29
				NO VALIDO

8. En cuanto a la no valoración de la experiencia docente como lo señala el “Acuerdo No.001 de 2023” Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.Página 19

FACTOR DE EXPERIENCIA

●Experiencia Docente: es la **adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación** del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Como lo muestran mis certificaciones Expedidas por el Servicio Nacional de aprendizaje Sena la cual es una institución reconocida tanto a nivel nacional como internacional , donde el objeto de todos mis contratos como lo señalan las certificaciones es impartir formación profesional integral de los programas que ofrece el centro de formación, certificaciones que fueron cargadas en el aplicativo sidca en las fechas establecidas el cual otorgarían 10 puntos de valoración.

EL SUSCRITO, SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE TECNOLOGIAS DEL TRANSPORTE



1) Para este cargo no se tuvo en cuenta uno de los certificados o bien sea el de gestión documental o el de ciudadano promotor de paz que cada uno tenía una durabilidad de 40 horas los cuales otorgan dos puntos por cada uno, tan solo se ve reflejado 2 de los cuatro puntos a obtener

...

PETICIONES:

1. Respetuosamente se solicita tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente y en consecuencia, realizar la variación del puntaje de la valoración de antecedentes VA en lo correspondiente a experiencia docente y educación informal, e informal para el cargo de Profesional Investigador I OPECE I-107-02(13)-218772; y de esta forma, recalcular el puntaje total de la valoración de antecedentes, así:

PUNTAJE	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje a otorgar	40	10	10	30	4	94

“

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente Concurso de Méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan

la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN ● **Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado. ● **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos. ● **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores. ● **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. ● **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. ● **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

*Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional **en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.***

Experiencia Docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

En relación con su solicitud: “Como se evidencia en el cuadro anterior, no me fue tenido en cuenta como experiencia docente las certificaciones expedidas por el servicio nacional de aprendizaje Sena. Así como la maestría en educación para los derechos humanos, así como una parte de la educación no formal.

”

8. En consecuencia, es claro que, que al no poder radicar la reclamación ante la valoración de antecedentes, por temas de conectividad se me están vulnerando mis derechos fundamentales al **debido proceso**.

acceso y ejercicio de cargos públicos por concursos de méritos e igualdad, lo cual resulta para los participantes de la convocatoria, un daño físico emocional y mental.

9. Esta decisión me genera un perjuicio irremediable que no estoy en la obligación de resistir ante la inminencia de la publicación de una lista de elegibles, ya que si bien es cierto se ha dicho que el hecho de participar en un concurso público no otorga un derecho cierto, sino una mera expectativa de ser nombrado, también es cierto que nos encontramos en la fase final del concurso y pese a que no se ha conformado la lista de elegibles se hicieron públicos los resultados definitivos, obteniendo un puntaje final de **63.25 puntos y la posición 123**.

Es decir que con esta decisión la UT Convocatoria FGN 2022 efectivamente me vulneró el derecho al acceso a la función o cargo públicos, ya que esta posición se encuentra por fuera del número de cargos ofertados, mientras que al haberseme concedido el puntaje justo en la valoración de antecedentes obtendría un mejor puntaje, lo cual me colocaría en una posición de mérito para ocupar una vacante de la lista de elegibles.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Fundamento esta acción en el Preámbulo de la Constitución y en sus artículos 1, 2, 13, 29, 86, 125, 228 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del suscrito, lo siguiente:

- Se declare que **UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, han vulnerado mis derechos fundamentales del **debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos e igualdad**.
- Tutelar mis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD** y en consecuencia,

Ordenar a la **UT UNIVERSIDAD LIBRE CONVOCATORIA FGN 2022 Y A LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se sirvan con base en los soportes aportados oportunamente dentro del concurso, la normatividad vigente y los argumentos expuestos en la reclamación; realizar la variación del puntaje de la valoración de antecedentes VA en lo correspondiente a experiencia profesional relacionada, experiencia profesional y educación informal para el cargo de Profesional Investigador I I-107-02(13)-218772; y de esta forma, recalcular el puntaje total de la valoración de antecedentes, así:

PUNTAJE	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje a otorgar	40	10	10	30	4	94

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de inscripción concurso de méritos FGN 2022
2. Certificaciones de funciones específicas expedida El Suscrito Sudirector Del Centro De Tecnologías Del Transportedel servicio Nacional De Aprendizaje Sena
3. Diploma Expedido por la universidad Sergio arboleda como Magister en educación para los derechos humanos.
4. Acuerdo 001 de 2023 suscrito por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento esta acción en el Preámbulo de la Constitución y en sus artículos 1, 2, 13, 29, 86, 125, 228 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Decreto 017 del 9 de enero de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación

“(…)

CAPITULO II

DE LOS NIVELES JERARQUICOS DE LOS CARGOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(…)

Artículo 5º. Nivel Profesional. *El nivel Profesional agrupa los empleos a los que les corresponden funciones cuya naturaleza demande la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que por su complejidad y competencias exigidas, ejercen funciones jurisdiccionales, de investigación criminal, de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas, estrategias y proyectos institucionales.*

Artículo 6º. Nivel Técnico. *El nivel Técnico agrupa los empleos a los cuales les corresponde el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales de la Fiscalía General de la Nación, de seguridad, protección personal y de apoyo a la gestión.*
(…)

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LOS CARGOS DE LOS EMPLEADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 16º. Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida después de obtener el título profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del cargo a proveer.*

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio:*

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Profesional, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional". Subrayado fuera del texto.

- Concepto 218191 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

"(...)

De acuerdo con las normas anteriormente citadas, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforma el p^énsum acad^émico de la respectiva formaci^ón profesional, tecnol^ógica o t^écnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi^ón o disciplina exigida para el desempe^ño del empleo, en tanto que la relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En virtud de lo anterior, puede concluir que las actividades y funciones en uno y otro nivel son diferentes el **nivel t^écnico** desarrolla los procesos y procedimientos en labores misionales y de apoyo y las funciones que reposen en los manuales de funciones de las entidades para este nivel deben ir encaminadas a realizar las funciones que estable la norma. Por otro lado, las funciones que se realizan en un cargo del nivel profesional conllevan la ejecuci^ón y aplicaci^ón de los conocimientos propios de una disciplina acad^émica o profesi^ón, correspondiéndole funciones de **coordinaci^ón, supervisi^ón, control,** y desarrollo de actividades tendientes a ejecutar los objetivos institucionales". Subrayado fuera del texto.

- Manual espec^ífico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscal^ía General de la Naci^ón

"(...)

I. IDENTIFICACI^ÓN DEL CARGO

Denominaci^ón del Empleo: PROFESIONAL INVESTIGADOR III

(...)

III. FUNCIONES ESENCIALES

Adem^ás de ejercer las funciones de polic^ía judicial establecidas en la ley, el Investigador Profesional III deber^á:

(...)

5. Liderar grupos t^écnico s cient^íficos y operativos si a ello hubiere lugar, de acuerdo a los procedimientos, protocolos establecidos y la normativa vigente.

(...)

13. Emitir y revisar los conceptos t^écnico s seg^ún su especialidad, de acuerdo con los t^érminos establecidos y los lineamientos institucionales

(...)

I. IDENTIFICACI^ÓN DEL CARGO

Denominaci^ón del Empleo: PROFESIONAL INVESTIGADOR II

(...)

III. FUNCIONES ESENCIALES

11. Liderar grupos t^écnico s cient^íficos y operativos si a ello hubiere lugar, de acuerdo a los procedimientos, protocolos establecidos y la normativa vigente.

12. Emitir y revisar conceptos técnicos según su competencia de acuerdo con los términos establecidos y los lineamientos institucionales". Subrayado fuera del texto.

- Ley 270 de 1996

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

(...)

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado". Subrayado fuera del texto.

Resulta importante mencionar que la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección en materia de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública, encuentra su sustento en el grado de protección que la tutela le otorga a estos derechos, contrastado con el grado de protección que brindan las acciones contencioso administrativas, pues se entiende que en el marco de un proceso de concurso de méritos y atendiendo a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de la vía contencioso administrativo se traduce necesariamente en una demora innecesaria y en la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales enunciados a través del tiempo, que incluso se tornan en perjuicios irremediables con la posesión de otros aspirantes en esos cargos y/o con el vencimiento de las listas de elegibles, pues así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 24 de febrero de 2014, bajo el radicado 08001233300020130035001, en el que a su vez se destaca el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través **sentencia T-112A de 2014**.

M.P. Alberto Rojas Ríos:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración – las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados"

Dicho lo anterior es menester enunciar que la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección en materia de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública encuentra su sustento en el grado de protección que la tutela le otorga a estos derechos, contrastado con el grado de protección que brindan las acciones contencioso administrativas, pues se entiende que en el marco de un proceso de concurso de méritos y atendiendo a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de la vía contencioso administrativo se traduce necesariamente en una demora innecesaria y en la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales enunciados a través del tiempo, pues así lo ha sostenido la Corte Constitucional a través del pronunciamiento de sentencia T -112 A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la

acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera...” Subrayado fuera del texto

De otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia T-133 de 2022. M.P Jorge Enrique Ibañez Najar**, respecto al debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Así, ha sido reconocido como un derecho fundamental con una estructura compleja, toda vez que se compone de una serie de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, como mecanismos de protección a la autonomía y libertad del ciudadano, y como límites al ejercicio del poder público. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corporación ha destacado los siguientes: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) el juez natural; (iii) las garantías inherentes al derecho a la defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; y (v) la garantía de imparcialidad; entre otras.^[110] Por lo anterior, el derecho al debido proceso se constituye como una garantía inherente al Estado Social de Derecho, cuyas funciones son desarrolladas bajo parámetros establecidos previamente, con respeto a las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad del ejercicio pleno de los derechos de las personas.^[111]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al debido proceso como “el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”.^[112] Ahora bien, la extensión del debido proceso a la actuación administrativa constituye uno de los ejes de la Constitución Política de 1991, pues se pretendió establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas estuviese sujeto a límites a fin de asegurar la eficacia y protección de las personas, mediante el respeto a los derechos fundamentales.^[113]

En todo caso, la extensión del derecho al debido proceso administrativo no implica, de facto, que su alcance y contenido sea idéntico al debido proceso en la administración de justicia. Ello, toda vez que es necesario enlazar este derecho con los principios que caracterizan uno u otro escenario, así como las diferencias que existen entre sí. Es menester recordar que el derecho al debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos previstos en los artículos 29 y 209 de la Constitución,^[114] a fin de asegurar la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en el ejercicio de la función pública.^[115] En ese sentido, la Corte Constitucional ha identificado, dentro del contenido y el alcance del derecho al debido proceso administrativo, tres finalidades: primero, asegurar el funcionamiento adecuado de la administración; segundo, garantizar la validez de las actuaciones en el ejercicio de la función pública; y, tercero, preservar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.^[116]

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que pueden presentarse situaciones en las que “los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”.^[117] Así, se configura una vía de hecho cuando quien toma la decisión, administrativa o judicial, lo hace de forma arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos prescritos por el ordenamiento jurídico, es decir, la vulneración al derecho al debido proceso resulta de una actuación que ha desconocido las

garantías correspondientes (supra 76) y, en consecuencia, **afecta derechos sustanciales**.^[118] (El subrayado es mío)

*En conclusión, el debido proceso es (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (iii) es, de igual forma, un límite al ejercicio de la función pública, que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. En otras palabras, la vulneración del debido proceso administrativo conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, **afecta derechos sustanciales**. Subrayado fuera del texto.*

En la misma línea de la vulneración del derecho fundamental del debido proceso administrativo y del acceso a cargos públicos, debe indicarse que este último es un derecho fundamental de aplicación inmediata susceptible de ser invocado por vía de tutela, no solo porque así se determina en la **Sentencia C- 393 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido**, sino porque el mismo artículo 85 de la Constitución Política lo dispone.

Este derecho se configura no como un derecho a obtener el cargo público, si no como un derecho a poder participar en igualdad de condiciones para obtener el cargo público del interés de la persona, por lo que se verá violentado cuando injustificada e irrazonablemente se da prevalencia a una concepción meramente formal, impidiendo la efectividad del derecho sustancial.

Sobre el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, es claro que este resulta absolutamente pertinente para solucionar asuntos vía tutela y que el mismo debe ser observado con mucho cuidado en los trámites administrativos, así se determina en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos, en la **Sentencia T-154 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas**

“El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas””.

La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas””.

Sin embargo, esta Corporación ha aclarado que el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica.

Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”[44]. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

*“(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación **ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**”. (Resaltado fuera de texto)..” Subrayado fuera del texto.*

Finalmente, en relación al derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en **Sentencia T-114/22 M.P. Diana Fajardo Rivera**, refirió lo siguiente:

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de

vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite "(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)."

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Subrayado fuera del texto.

FRENTE AL CASO CONCRETO

Como se desprende de los soportes aportados oportunamente dentro del concurso, la normatividad y jurisprudencia vigentes, la UT CONVOCATORIA FGN 2022 debía entrar a revalorar los puntajes de la experiencia docente y educación formal e informal; y en dicha valoración tener en cuenta la experiencia docente para entrar a computarizar, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, no siendo lo sustancial en ello la denominación o nivel del cargo que se ocupe, sino el efectivo ejercicio de tales actividades, lo cual quedó plenamente demostrado en las certificaciones emitidas por el servicio nacional de aprendizaje, las cuales cumplían con las reglas del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, particularmente las contenidas en su artículo 18. Es de mencionar que la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de VA, que se publicó el 17 de noviembre de 2023, no es el Acuerdo y por ende, no es la norma rectora del concurso de méritos, como se pretendió indicar en la respuesta a la reclamación.

En este punto resulta imperativo recordar que por disposición de nuestra Constitución (artículo 228 superior) y el desarrollo jurisprudencial antes registrado, se debe dar prevalencia a lo sustancial frente a lo formal, a fin de no conculcar los derechos de los ciudadanos.

Su señoría, y es que con este actuar no solo se está violentando el debido proceso administrativo, sino que se me está vulnerando el derecho a la igualdad como dispone la ley, no me están otorgando en la valoración de antecedentes el puntaje determinado en el Acuerdo por una experiencia docente y mi educación formal e informal; como si se está haciendo con otros profesionales de diversas disciplinas que también debieron acreditar su experiencia conforme a las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo. Y esto como ya dije, por un criterio meramente formal y frente a una regla que no solo no se encontraba contenida en el Acuerdo, sino totalmente inconstitucional, ya que como lo ha dicho la Corte Constitucional "dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la

prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”

Señor Juez, me veo en la obligación de interponer esta acción por cuanto no me fue posible presentar la reclamación en el debido momento como ya lo manifesté anteriormente por no contar con internet como es conocido no todos los municipios cuentan con el derecho a la conectividad para poder radicar mi petición, y de cara a esta al no haberla hecho en su momento no procede ningún recurso en el escenario del concurso que me permita ejercer mi derecho.

Finalmente, debo indicar que la decisión la UT CONVOCATORIA FGN 2022 efectivamente conculcó mi derecho al acceso a la función o cargo públicos, ya que pese a que no se ha conformado la lista de elegibles, si se hicieron públicos los resultados definitivos, obteniendo un puntaje final de **63.25 puntos y la posición 123**, encontrándose esta posición por fuera del número de cargos ofertados (13), mientras que de haberseme concedido el puntaje justo en la valoración de antecedentes obtendría un puntaje total de **70.76 puntos**, lo cual me colocaría en unaposición de mérito para el nombramiento en una vacante de la lista de elegibles.

Esta decisión me genera un perjuicio irremediable frente al cual una acción ante la jurisdicción del contencioso administrativo, como la nulidad y el restablecimiento del derecho, se torna inocua por los tiempos procesales debido a la congestión del

aparato judicial, concretándose el perjuicio con la posesión de otros aspirantes en esos cargos y/o con el vencimiento de la lista listas de elegibles.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas y la cédula de ciudadanía del accionante

NOTIFICACIONES



Las entidades Accionada en los Correos de notificaciones de judiciales:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
carrera.especialfgn@ficalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Del señor Juez atentamente,

ALDA EMILCE MATEUS PULIDO

